

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 7/97 DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1996

**relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra<sup>(1)</sup>;

Considerando que las Partes han acordado, en la Decisión nº .../96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra<sup>(2)</sup>, prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/96<sup>(3)</sup> para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, mediante ciertas adaptaciones;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 790/96 del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativo a la importación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la República Checa en la Comunidad<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 790/96 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, de conformidad con lo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

dispuesto por la Decisión nº .../96 del Consejo de Asociación mediante las adaptaciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 790/96, la referencia al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 se sustituirá por la referencia al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997. El apartado 4 del artículo 1 del mismo Reglamento queda derogado.

*Artículo 2*

1. El Anexo I del Reglamento (CE) nº 790/96 se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.
2. En el Anexo II del Reglamento (CE) nº 790/96 el término «Export Licence» se sustituirá por «Export Document» y el término «Licencia de exportación» por «Documento de exportación».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. BARRETT

<sup>(1)</sup> DO nº L 360 de 31. 12. 1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> Decisión en curso de publicación.

<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 4. 6. 1996, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1996, p. 12.

## ANEXO

## «ANEXO I

## REPÚBLICA CHECA

## Lista de productos sujetos a doble control (1997)

<i>Chapas gruesas</i>	<i>Alambrón</i>
(excluidos los Códigos ex NC)	
7208 40 10	7213 10 00
7208 51 30	7213 20 00
7208 51 50	7213 91 10
7208 51 91	7213 91 20
7208 51 99	7213 91 41
7208 52 91	7213 91 49
7208 52 99	7213 91 70
7208 54 10	7213 91 90
7208 90 10	7213 99 10
7208 90 90	7213 99 90
	7221 00 10
<i>Chapa laminadas en frío</i>	7221 00 90
7209 15 00	
7209 16 90	
7209 17 90	7227 10 00
7209 18 91	7227 20 00
7209 18 99	7227 90 10
7209 25 00	7227 90 50
7209 26 90	7227 90 95
7209 27 90	
7209 28 90	
7211 23 10	<i>Arrabio hematítico</i>
7211 23 51	7201 10 19
7211 29 20	
<i>Flejes laminados en caliente</i>	<i>Perfiles</i>
7211 14 10	7216 31 11
7211 14 90	7216 31 19
7211 19 20	7216 31 91
7211 19 90	7216 31 99
7212 60 91	7216 32 11
	7216 32 19
7220 11 00	7216 32 91
7220 12 00	7216 32 99
7220 90 31	
7226 19 10	
7226 20 20	<i>Tubos soldados</i>
7226 91 10	Código NC 7306 completo
7226 91 90	